

LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2006

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE EDUCACION

SUBVENCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Partida	:	09
Capitulo	:	01
Programa	:	20

Subtitulo	Item	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
		INGRESOS		1.548.742.944
05		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		3.503.125
	02	Del Gobierno Central		3.503.125
	001	Sistema Chile Solidario		3.503.125
08		OTROS INGRESOS CORRIENTES		221.371
	99	Otros		221.371
09		APORTE FISCAL		1.545.008.448
	01	Libre		1.545.008.448
15		SALDO INICIAL DE CAJA		10.000
		GASTOS		1.548.742.944
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	01,02	1.548.732.944
	01	Al Sector Privado	03	1.431.251.249
	186	Cumplimiento Convenio D.L. 3.166/80		26.696.140
	255	Subvención de Escolaridad	04	1.283.232.349
	256	Subvención de Internado	05	27.747.531
	257	Subvención de Ruralidad	06	29.020.718
	258	Apoyo a los Grupos Diferenciales	07	1.114.064
	259	Subvención de Refuerzo Educativo, Art.39, D.F.L.(Ed) N°2, de 1998		1.114.861
	260	Subvención de Educación Parvularia, 1° Nivel de Transición	08	21.417.880
	262	Subvención inciso 1° y 2° art. 5 transitorio, D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998		15.976.301
	263	Subvención inciso 3° art. 5° transitorio D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998		618.000
	264	Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento		20.810.280
	265	Subvención Educacional Proretención, Ley N° 19.873		3.503.125
	03	A Otras Entidades Públicas		117.481.695
	180	Asignación Desempeño Díficil	09	21.380.325
	181	Bonificación Compensatoria, Art.3°,Ley N° 19.200		4.013.024
	185	Para Cumplimiento del Inciso 2° Art.10°,Ley N° 19.278	10	1.372.877
	186	Subvención Adicional Especial, Art.41,D.F.L. (Ed) N°2, de 1998		50.412.253
	187	Subvención de Desempeño de Excelencia, Art.40,D.F.L.(Ed) N°2, de 1998		29.345.418
	387	Bonificación de Profesores Encargados, Ley N°19.715, Art.13		1.764.596
	389	Asignación de Excelencia Pedagógica, ley N°19.715	11	2.242.215
	392	Bono para Docentes de Aula, artículo 2° transitorio, Ley N°19.933		4.590.000
	393	Asignación Variable de Desempeño Individual Art.17, ley N°19.933	12	1.330.987
	394	Asignaciones por Desempeño Colectivo, Art.18, Ley N°19.933		1.030.000
35		SALDO FINAL DE CAJA		10.000

Glosas :

01

En aquellos proyectos de infraestructura financiados con el Aporte Suplementario por Costo de Capital Adicional a que se refiere el artículo 4° de la Ley N°19.532, que correspondan a uno o más establecimientos existentes y a la creación de un nuevo establecimiento, se entenderá que este último ha impetrado el beneficio de la subvención dentro del plazo legal, para el primer año que deba recabar dicho beneficio, cuando los establecimientos que lo originaron hayan impetrado la subvención por los cursos y niveles que atenderá el nuevo, dentro del plazo establecido en el

artículo 58 del D.F.L. N°2, de Educación, de 1998. Mediante Resolución del Ministerio de Educación se establecerán los establecimientos educacionales a quienes les será aplicable esta disposición.

- 02 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13, del D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998, facúltase al Ministerio de Educación, a solicitud del Intendente Regional, para decretar que en el cálculo del pago de la subvención mensual no se considere la asistencia media promedio de algunos días registrados por curso del o los establecimientos educacionales de la respectiva región, atendiendo a que esta ha experimentado una baja considerable motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Los días no considerados por las razones señaladas no podrán superar los diez días, en el año escolar 2006.
- Por decreto supremo del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los requisitos y procedimientos para la aplicación de esta norma y las subvenciones a las que les será aplicable.
- 03 Comprende la subvención del Estado a los establecimientos educacionales según lo dispone el D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998 y el aporte definido conforme a los convenios celebrados de acuerdo al Decreto Ley N° 3.166, de 1980, según corresponda.
- Con cargo a estos recursos, aquellas municipalidades o corporaciones municipales que no tengan disponibilidad inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por aplicación de los artículos 37,38 y 39 transitorios del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de la subvención de escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. El reintegro de los recursos deberá hacerse a partir del mes siguiente a su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad antes señalada.
- Por resolución del Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el que no podrá exceder del total de las indemnizaciones a pagar; el valor y número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones municipales puedan solicitar al Ministerio de Educación que la devolución del anticipo que se le haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor al mínimo señalado.
- Con todo, los descuentos señalados no podrán exceder, en conjunto, para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que tenga derecho a percibir en el mes de enero de 2006, hasta completar el pago del total anticipado.
- 04 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la Ley N°19.933, se consideran \$7.625.157 miles como reintegro de los recursos anticipados de las subvenciones, que tal como lo establece el artículo citado se descontarán de la Subvención de Escolaridad.
- 05 Incluye el financiamiento para el incremento de la subvención de internado, que establece el artículo N°11 del D.F.L.(ED.) N°2, de 1998.

La creación y ampliación de internados se hará de acuerdo al Decreto N°1.316, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. La cantidad de nuevos cupos de alumnos internos que podrá incrementarse a través de los proyectos de construcción o reposición de internados que se ejecuten durante el año 2006, se establecerá mediante la modificación del citado decreto, antes del 31 de diciembre de 2005.

Los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L.(ED.) N°2, de 1998, que presten servicio de internado, podrán percibir la subvención de internado por la atención de alumnos de otros establecimientos educacionales subvencionados de la misma localidad de acuerdo a las normas de dicho cuerpo legal.

- 06 Conforme las normas que regulan la subvención de ruralidad establecidas en el artículo 12 del DFL (Ed.) N° 2 de 1998, sustitúyese en su inciso cuarto la fecha 30 de junio de 1994 por 30 de junio del 2004.
- 07 Estos recursos serán utilizados de acuerdo al Decreto N°288, del Ministerio de Educación, de 1996, y sus modificaciones, para ayudar al financiamiento de los grupos diferenciales existentes al 30 de junio de 2005, de los establecimientos educacionales regidos por el Título I, del D.F.L.(Ed.) N°2, de 1998.
- 08 Recursos para el pago de una subvención para niños de educación parvularia de primer nivel de transición, que se pagará en el mismo monto y condiciones a las establecidas en el D.F.L.(Ed.) N°2 de 1998 para el segundo nivel de transición, en aquellos establecimientos educacionales que se determine en una o más resoluciones exentas del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, en el cual se considerarán el número de subvenciones respectivas, las que no podrán exceder de un total de 88.188. Incluye el pago de enero y febrero que corresponde por los alumnos de los establecimientos educacionales atendidos bajo esta modalidad durante el año 2005, de acuerdo a dicho cuerpo legal.
- 09 Con estos recursos se pagará la asignación de desempeño difícil de los artículos 50 y 84 del D.F.L.(ED.)N°1, de 1996, en sustitución a lo dispuesto en el artículo 17 transitorio de dicho decreto con fuerza de ley, en relación con los recursos de esta asignación.
- 10 Estos recursos se transferirán a las municipalidades de acuerdo al Decreto Supremo N°88, de 1994, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para el pago del monto mensual fijo complementario que establecen los artículos 3° y 4° de la Ley N° 19.278, en sustitución de lo dispuesto en el artículo 11, de la citada Ley.
- 11 Conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.715, estos recursos serán utilizados de acuerdo al D.F.L.(Ed.) N°1, del 2002.
- En el año 2006 se podrá otorgar la Asignación de Excelencia Pedagógica a un máximo de 9.000 docentes, que incluye:
- a) El pago de la Asignación por el año completo, de enero a diciembre, a los docentes seleccionados el año 2002, 2003 y 2004, que les corresponda de acuerdo a la aplicación de las disposiciones legales citadas.
 - b) El pago de la Asignación a los docentes seleccionados en el año 2005.
- Considera el pago de:
- 10 meses de marzo a diciembre, correspondientes al año 2005.

- Año completo de enero a diciembre, correspondiente al año 2006.

c) El establecimiento de un máximo de 6.000 cupos para docentes de aula, que podrán ser acreditados y seleccionados para acceder a la Asignación de Excelencia Pedagógica correspondiente al año 2006, cuyo pago podrá efectuarse el año 2007.

12 Durante el año 2006 se podrá otorgar a un máximo de 2.215 docentes de aula.